

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id. ....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 213, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«La necesidad de unificar la dirección en los problemas de abastecimientos originó el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que pasaron a depender de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las Juntas Harino-Panaderas. Con posterioridad, e inspirado en el mismo espíritu de unificación, se promulgaron la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y la de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por las cuales el Servicio Nacional del Trigo queda encuadrado totalmente en sus misiones de abastecimiento, dentro de la citada Comisaría General.

Al mismo tiempo, y en virtud de acuerdo de la Junta Superior de Precios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, ha creado las Juntas Provinciales de Precios, con la misión concreta de estudiar la formación de todos los de consumo y proponer a la Superioridad la entrada en vigor de los mismos.

Las funciones que actualmente tienen las Juntas Harino-Panaderas, fijadas en el artículo sesenta y dos y siguientes del Reglamento para la ejecución del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y ratificadas por el Decreto de la Presidencia de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno con la fijación de los precios de la harina y del pan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, aplicando las fórmulas que en su artículo once marca el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Creadas las Juntas Provinciales de Precios, para fijar en su provincia los de los artículos de con-

sumo, parece oportuno que sean ellas las que estudien el del artículo principal en la alimentación, el pan, si bien dando entrada para la fijación de este precio en las referidas Juntas, como Vocales, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y Jefe Provincial del Trigo, como técnicos. Y encuadrados en la disciplina de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través del Servicio Nacional del Trigo los fabricantes y comerciantes de harina con arreglo al apartado d) del artículo octavo y f) del noveno de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno puede ser este Servicio Provincial del Trigo el que, con arreglo a las fórmulas reglamentarias, fije los precios de las harinas con el asesoramiento de los habituales industriales y comerciantes de este artículo.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidas las Juntas Harino-Panaderas creadas en el Reglamento para la ejecución del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y modificadas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Los precios de las harinas en fábrica se fijarán por el Servicio Nacional del Trigo mensualmente.

Artículo tercero. Estos precios serán propuestos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo a la Delegación Nacional, antes del día quince de cada mes, para su aprobación por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo será el Organismo encargado de inspeccionar la fabricación de harinas, para que la calidad y cantidad de las mismas respondan a la variedad y clases de trigo suministrado, y el rendimiento que se apruebe.

Artículo quinto. La fijación del precio del pan es función de las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a cuanto se dispone en la Circular número doscientos sesenta y cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos, de la Comisaría General de Abas-

tecimientos y Transportes, y artículo séptimo de la número doscientos catorce, de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De tales Juntas, y cuando en ellas se estudien los precios del pan, formarán parte, como Vocales con voz y voto, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Aprobados los precios de la harina para cada provincia y designadas las que han de suministrar el cupo fijado para panificación, la Junta Provincial de Precios se reunirá para estudiar el precio del pan que ha de regir en su provincia. Estos precios serán estudiados mediante la aplicación de la fórmula del artículo once del Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del veinticinco del mes anterior en que han de regir, para su aprobación definitiva, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta Provincial de Precios orden en contrario.

Artículo séptimo. La distribución de los cupos de harina a los industriales panaderos, se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con arreglo a las normas generales para la distribución de artículos intervenidos que tengan dadas o en lo sucesivo dé la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo. El régimen de precios dispuesto por este Decreto entrará en vigor, para las harinas y pan que se produzcan o consuman, en el próximo mes de septiembre.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

### Escuela Normal del Magisterio Primario de Burgos

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de marzo último («B. O. del E.» del día 2 de abril siguiente), desde esta fecha queda abierta en esta Escuela la matrícula para los alumnos del Magisterio acogidos a los beneficios del Decreto de 10 de febrero de 1940 a quienes falten asignaturas para terminar su carrera y deseen examinarse en los exámenes de septiembre próximo.

Podrán formalizar la matrícula durante los días laborables del mes en curso y abonarán 60 pesetas en papel de pagos al Estado y 50 en metálico si las asignaturas de que han de examinarse pasan de tres.

Si no exceden de este número abonarán por cada asignatura 8 pesetas en papel y 5 en metálico, más 5 pesetas en papel por derechos de examen del grupo.

Para poder examinarse de Prácticas de enseñanza, deberán presentar la certificación correspondiente al hacer la matrícula; la memoria la presentarán en la segunda quincena del corriente agosto.

Burgos 7 de agosto de 1942. = El Director, Máximo Nebreda.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 58.—En la ciudad de Burgos a 17 de junio de 1942. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, seguidos entre partes, de la una como demandantes, doña Maura, D.<sup>a</sup> Agustina, D.<sup>a</sup> Rosalina, D.<sup>a</sup> Daría, D. Leoncio y D.<sup>a</sup> Claudia Martínez del Río, la segunda, asistida de su esposo D. Estanislao Calderón Vega, y la última, también de su marido,

D. Lucio del Río Tolín; la primera, tercera y cuarta viudas, y todos ellos mayores de edad, y vecinos de Ibero del Castillo, representados y dirigidos, respectivamente, Lucio, como representante legal de su esposa, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Letrado D. Julio Gonzalo Soto; estando representados los restantes actores por los Estrados del Tribunal, en razón a su incompetencia en la presente alzada; siendo la parte demandada y apelante, D.<sup>a</sup> Severina Carrera Pérez, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Victoria, María de la Concepción, Hermenegildo, Teodora y Francisco Hierro Carrera, representada, en concepto de pobre, por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero, y defendida por el Abogado D. Pedro Jesús García de los Ríos, versando los autos sobre entrega de bienes que D. Salustiano Hierro Rojo heredó de su hijo, Lucio Hierro Martín, sujetos a la reserva del artículo 811 del Código Civil.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 4 de junio del año próximo pasado, por la que se condena a los demandados a entregar a los demandantes los bienes, bodega y campos que son los siguientes: una bodega y lagar en la calle de San Cristóbal, del pueblo de Ibero del Castillo, que linda derecha Dámaso Rojo, izquierda Lorenzo Amor y espalda era de Emeterio del Río; y una finca rústica en las Yeseras, de cuatro eminas, igual a 55 áreas, 85 centiáreas, lindante por N. con herederos de Niceto Crespo, S. y E. Plácido San Martín y O. Manuel Arija, hoy majuelo, en término municipal de precitado Ibero del Castillo, en el estado en que se encuentran, sin refirar las mejoras de los mismos, y sin derecho a indemnización por dichas mejoras; absolviéndose a meritos demandados, de las restantes peticiones formuladas en el escrito y suplico de la demanda, y no haciéndose expresa condena de costas.

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, el que fué admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes para ante este Tribunal, y remitidos al mismo los autos, se personó en la alzada, en tiempo y forma, la apelante, y de los apelados compareció, D. Lucio del Río Tolín, como representante legal de su esposa, D.<sup>a</sup> Claudia Martínez del Río, adhiriéndose a la apelación, en el primer otrosí de su escrito de 2 de agosto del año retropróximo, respecto del extremo a que se refiere el quinto Considerando de la sentencia impugnada, o sea, una relación de bienes firmada por don Salustiano Hierro, como pertenecientes a su hijo Lucio, que debiera formar parte de la reserva objeto del pleito acerca de lo cual es perjudicial la sentencia, a dicha parte, al no accederse por el Juzgado de instancia a las peticiones del suplico de la demanda en tal particular.

Resultando: Que seguida la tramitación correspondiente, y señaladas fecha y hora para la celebración de la vista, en ésta informaron los Letrados de las partes personadas en el recurso.

Resultando: Que en la sustan-

ciación de esta litis se han guardado las formalidades legales en la presente instancia, habiéndose cometido en la primera la infracción puntualizada en el último Resultando y Considerando de la resolución recurrida, infracción resultante del hecho de que celebrada la comparecencia el día 8 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, folio cincuenta y nueve de los autos de instancia, la sentencia fué dictada el cuatro de junio siguiente, folio sesenta de los mismos autos; siendo asimismo de registrar la falta consistente en la omisión en el encabezamiento de dicha resolución del oficio o profesión de los litigantes, dato este que no constaba en los autos, los que fueron tramitados hasta el acto de dictar sentencia por el Juez Municipal de Castrojeriz, en funciones de Primera Instancia del Partido, D. Plácido San Martín Yagüez.

Visto: Siendo Ponente el Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que si bien es cierto que según el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley Procesal Civil las sentencias que se dicten en los juicios de menor cuantía, cuando sean confirmatorias de las de primera instancia, o las agraven, deberán contener condena de costas al apelante, como en el presente caso los demandantes se adhirieron a la apelación deducida por el demandado y procede confirmar la resolución combatida, no es de aplicación en esta alzada el meritado precepto, que parte de la base de que no haya más que una parte recurrente, expresándolo claramente las últimas palabras de tal precepto, procediendo, en conclusión, no hacer especial imposición de las costas originadas en el actual recurso.

Considerando: Que según el artículo setecientos uno de supradicho Código de Enjuiciar, celebrada la comparecencia, si se presentaren los interesados, el Juez dictará sentencia, dentro de cinco días, de lo cual y de lo recogido en el último Resultando de esta decisión, en relación con lo prescrito en el párrafo primero del artículo trescientos setenta y cinco de la misma Ley, resulta clara la realidad de una falta procesal, ahora bien, habida cuenta el motivo consignado por el Juez sentenciador en el último Considerando de su proveído, en exculpación de tal retraso, dictados de una neta justicia imponen declarar, en recta aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de susodicho artículo trescientos setenta y cinco, exento de toda responsabilidad a dicho funcionario, por lo eficaz de la causa alegada en su descargo; procediendo, en cambio, llamar la atención del Juez Municipal de Castrojeriz, en funciones de primera instancia del Partido D. Plácido San Martín Yagüez, para que en lo sucesivo cuide de que en los autos que tramite se haga constar por las partes contendientes su oficio o profesión, a fin de que en las sentencias no se incida en la falta de omisión de tal requisito, exigido en el párrafo segundo del artículo trescientos setenta y dos de repetida ley ritualaria,

Fallamos: Que debemos confir-

mar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, no haciéndose especial declaración de las costas originadas en el presente recurso. Y cuide en lo sucesivo el Juez Municipal de Castrojeriz, don Plácido San Martín Yagüez, en funciones de Juez de Primera Instancia de tal partido, de no incidir en la falta que queda puntualizada. Devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasándose al efecto la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Constancio Pascual.—Amado Salas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido en estos autos, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Licenciado, Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Amando Fernández Soto.

### Miranda de Ebro.

#### Citación.

Contreras Lerena, Pascual, de 16 años, pescador, hijo de Pascual y Dionisia, natural y vecino de Portugalete, calle Maestro Zubeldia, número 5, bajo, cuyo actual paradero se desconoce, y dos sujetos desconocidos que hicieron entrega a aquél de tres mantas en la ciudad de Miranda de Ebro el día seis de julio último, para que las vendiera; comparecerán en el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro en el término de ocho días, al objeto de ser oídos en la causa número 109 de 1942 sobre robo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro 7 de agosto de 1942.—Mariano Jiménez.

### Salas de los Infantes.

#### Requisitoria.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ramón González López, cuyas circunstancias se ignoran, que dice ser esposo de Antonia González Daga, en cuya compañía se encontraba el día 25 de abril último en el pueblo de Rincón del Soto, dándose a la fuga al ver a la Guardia Civil que recuperaba un caballo propiedad de D. Florencio Ibáñez y que se hallaba en poder de la citada Antonia, ambos procesados en el sumario número 22 de este año sobre hurto de dos caballos, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión.

Asimismo ruego y encargo a to-

das las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Dado en Salas de los Infantes a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcalda de Rebolledo de la Torre

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1942, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Rebolledo de la Torre 13 de julio de 1942.—El Alcalde, Honorato Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahoz y Valdezate.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Sexta Unidad Veterinaria.

#### Subasta de ganado.

El día 14 del actual, a las once, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos de desecho, en el local que ocupa esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El importe del anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 7 de agosto de 1942.—El Veterinario Mayor Jefe. 3-3

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta etc., al . . . 1'00 por 100  
En libreta, al . . . . . 2'00 por 100  
A seis meses, al . . . . . 2'50 por 100  
A un año, al . . . . . 3'00 por 100